



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla



La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **<Resolución en materia de Impacto Ambiental>**, consistentes en: **domicilio para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico personal**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante **ACTA-18-2021-SIPOT-3T-ART69**, de fecha **15 de octubre de 2021**, misma que se encuentra disponible par su consulta en la siguiente dirección electrónica:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA\\_18\\_2021\\_SIPOT\\_3T\\_ART.69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_18_2021_SIPOT_3T_ART.69.pdf)

**ATENTAMENTE**

**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

**MTR. FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

<sup>1</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

No. de bitácora: 21/MP-0147/12/20

No. de expediente: 03/20 MIA-P

**Asunto:** Resolutivo de la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla a 14 de julio de 2021.

**FÁBRICA MARÍA, S.A. de C.V.**

Por conducto de su representante legal

**C. Gustavo Alfonso Lezama González**

Correo electrónico: rhumanos@lamaria.com

**PRESENTE**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Construcción de muros de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales" (proyecto), promovido por la persona moral Fábrica María, S.A. de C.V. (promovente), a través de su representante legal el C. Gustavo Alfonso Lezama González, con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, Estado de Puebla y,

## RESULTANDO:

- I. Con fecha 09 de diciembre de 2020, fue recibido en esta Oficina de Representación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Oficina de Representación) el escrito sin fecha, a través del cual la promovente ingresó la MIA-P del proyecto, para su correspondiente análisis y evaluación en materia de impacto ambiental; mismo que quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría con número de bitácora 21/MP-0147/12/20 y clave de proyecto 21PU2020HD099.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Oficina de Representación publicó a través de la Gaceta Ecológica número DGIRA/047/20 del 17 de diciembre de 2020, el listado de ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 10 al 16 de diciembre de 2020 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el proyecto.

Página 1 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



- III. La promovente mediante escrito sin fecha, recibido el 15 de diciembre de 2020 en de esta Oficina de Representación, al cual se le asignó en el SINAT, el número de correspondencia 21DES-01295/2012, presentó la página 11 del periódico *El Sol de Puebla* de fecha 15 de diciembre de 2020, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.
- IV. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/0016/2021 de fecha 07 de enero de 2021, esta Oficina de Representación le previno a la promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre ellas, la publicación de un nuevo extracto de la obra o actividad, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndola que, de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado en fecha 14 de enero de 2021, por lo que descontando los días sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles considerados en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, su plazo feneció el día 21 de enero del mismo año.
- V. La promovente mediante escrito sin fecha, recibido en esta Oficina de Representación el 20 de enero de 2021, da respuesta a lo solicitado en el punto anterior, al cual se le asignó en el SINAT, el número de correspondencia 21DES-00068/2101, con el cual presenta una nueva publicación del extracto del mismo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 21 de enero de 2021, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/0288/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 09 del mismo mes y año.
- VIII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Oficina de Representación mediante oficio DFP/SGPARN/0289/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, envió por correo electrónico con fecha 09 del mismo mes y año, para consulta pública, un ejemplar (CD) de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT.
- IX. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Oficina de Representación mediante oficio No. DFP/SGPARN/0291/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, solicitó la opinión técnica al H. Ayuntamiento del





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

Municipio de Puebla, Puebla respecto del proyecto, tal oficio fue entregado con fecha 09 del mismo mes y año.

- X. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/0292/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha de emisión del oficio referido, el proyecto en comento; se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 09 del mismo mes y año.
- XI. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/0795/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, esta Oficina de Representación le solicitó a la promovente información complementaria dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación. Tal oficio fue notificado a la promovente el día 18 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, venciendo dicho plazo el 08 de junio de 2021, previo descuento de los días inhábiles.
- XII. Con fecha 16 de marzo de 2021 se recibió en esta Oficina de Representación, la opinión técnica de la CONAGUA, emitida mediante oficio No. BOO.920.04.03.-019/2021 0171 de fecha 18 de febrero de 2021, al cual se le asignó el número de documento 2IDES-00388/2103, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Oficina de Representación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII. Mediante escrito y anexos de fecha 03 de junio de 2021, recibidos en esta Oficina de Representación el mismo día, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento 2IDES-00776/2106, la promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XI del presente, por lo que esta Oficina de Representación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XIV. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al H. Ayuntamiento de Puebla y PROFEPA, señalado en el resultando IX y X del presente oficio, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y,

## CONSIDERANDO:

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 primer párrafo y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracciones II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción X, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis primero y segundo párrafos de la LGEEPA; 3o fracciones I Ter, IV,

Página 3 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

IX, XII, XIII, XIV; 4o fracciones I y VII, 5o inciso R) fracción I, 9o primer párrafo, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 37, 38, 39, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de una obra civil que consiste en la construcción de "muro" en la zona federal de un bien nacional.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/047/20 del 17 de diciembre de 2020, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 18 de julio de 2019 y durante el período del 05 al 18 de enero de 2020, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de una obra civil en zona federal, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5o inciso R) fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
6. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Oficina de Representación percibió a la promovente a efecto de poder integrar el expediente. Situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó a la promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Oficina de Representación toma en consideración la información presentada en la MIA-P, la presentada como respuesta a requerimiento en





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/26TI/2021

etapa de integración así como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

## CAPÍTULO II. Descripción del proyecto.

Respecto de la *descripción del proyecto* que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación a la promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por la promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y en la respuesta al apercibimiento e información complementaria (págs. 11 a la 18 del Capítulo II de la MIA-P; págs. 3 a la 10 de la Información complementaria), se tiene lo siguiente:

- El sitio del proyecto actualmente cuenta con dos muros de contención construidos sobre los márgenes de un arroyo innominado que, a decir de la promovente, las obras se encuentran al 100% concluidas, en el que se realizan descargas de aguas residuales provenientes de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), propiedad de la empresa Fábrica María, S.A. de C.V. (pág. 11 de la MIA-P).
- Que la promovente pretende la regularización de dichas obras, puesto que *"...el proyecto se presenta con la intención de regularizar a la empresa en materia de impacto ambiental y cumplir con lo establecido en el expediente número PFPA/27.2/2C.27.5/00016-17, emitido por la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente..."*.
- Del mismo modo, la promovente afirma que la construcción de los muros favorece la conservación de los suelos que los escurrimientos arrastran y que, por el tipo de construcción, la base y el resto del cauce se conservaron de manera natural, y que la obra se encuentra concluida en su totalidad.

Ahora bien, la promovente presenta una serie de coordenadas en la pág. 14 de la MIA-P las cuales indican la ubicación de dicha infraestructura, así también presenta un plano anexo a la MIA, donde señala las coordenadas de *"construcción muros de contención"*, mismas que al ser procesadas mediante sistemas de información geográfica y el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), difieren de lo observado en las imágenes y planos presentados, incluso el trazo obtenido con las coordenadas proporcionadas por la promovente (al igual que con las coordenadas proporcionadas en la respuesta a requerimiento en etapa de integración pág. 11), genera un trazo fuera del margen del cuerpo de agua conocido como arroyo innominado, apreciando que hay coordenadas que se ubican aproximadamente a *110 metros* de distancia, sin aclarar el motivo de la diferencia entre cada punto.

Además de lo antes señalado, en el plano de *"localización"* anexo a la MIA-P, se indica que la superficie del proyecto es de 37.40m<sup>2</sup> y que las coordenadas de ubicación son conforme a las siguientes imágenes:

Página 5 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL "MODALIDAD PARTICULAR" 14/82  
FABRICA MARIA S.A. DE C.V.

Los muros de contención instalados se ubican en las siguientes coordenadas

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	GEOGRÁFICAS		UNIVERSAL TRANSVERSAL DE MERCATOR	
	NORTE	OESTE	ESTE	NORTE
1	19°06'04.92"	98°13'53.53"	580834.01	2112326.76
2	19°06'04.37"	98°13'53.45"	580835.91	2112204.12
3	19°06'04.84"	98°13'53.67"	580829.65	2112218.46
4	19°06'04.33"	98°13'53.59"	580831.23	2112202.73
METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR				
2140				

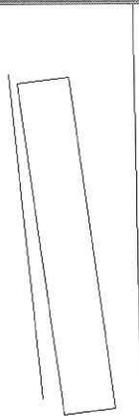
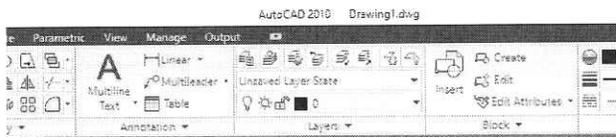
Cuadro de coordenadas señaladas en la MIA-P.

Coordenadas señaladas en el plano anexo a la MIA-P.

### CUADRO DE CONSTRUCCION MUROS DE CONTENCION

LADO	AZIMUT	DISTANCIA (MTS.)	COORDENADAS UTM		CONVERGENCIA	FACTOR DE ESC. LINEAL	LATITUD
EST-PR			ESTE (X)	NORTE (Y)			
1-2	172°14'44.35"	16.20	580,836.060	2,112,218.004	-0°15'5.359705"	0.99968076	19°6'4.825985"
2-3	82°58'26.14"	2.50	580,832.245	2,112,201.953	-0°15'5.326774"	0.99968077	19°6'4.303812"
3-4	355°14'44.48"	16.20	580,834.725	2,112,202.273	-0°15'5.354688"	0.99968077	19°6'4.313581"
4-1	282°36'59.33"	2.50	580,832.539	2,112,218.325	-0°15'5.337618"	0.99968077	19°6'4.835678"
<b>AREA = 40.50 m2</b>			<b>PERIMETRO = 37.40 m</b>				

Trazos obtenidos a partir de las coordenadas proporcionadas por el promotor en la MIA-P (líneas) y el plano (polígono). Abajo se aprecia la distancia a la que se ubica un punto.



```

AutCAD Text Window - Drawing1.dwg
Edit
Pappocostany Model.
Command: list
1 found

LINE Layer: "0"
Space: Model space
Handle = 147
from point, X=580834.0100 Y=2112218.0000 Z=
to point, X=580838.9100 Y=2112204.1200 Z=
Length = 122.6847, Angle in XY Plane = 271
Delta X = 1.9000, Delta Y = -122.6800, Del
Command:

```

```

* X
Model / Layer: / Layer: /
Length = 122.6847, Angle in XY Plane = 271
Delta X = 1.9000, Delta Y = -122.6800, Delta Z = 0.0000

```





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

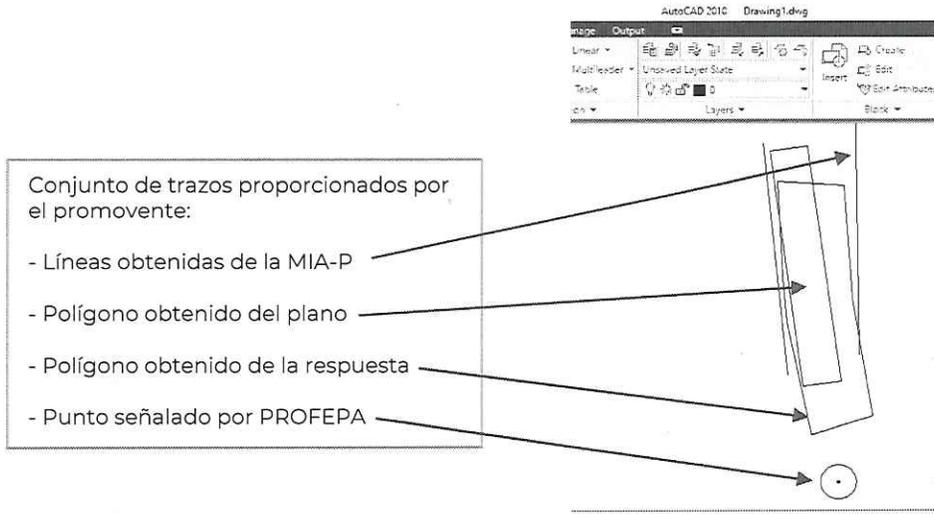
Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

Entonces y con la finalidad de tener certeza sobre las obras o actividades que sometía a evaluación en materia de impacto ambiental ante esta unidad administrativa, se le requirió que precisara las obras que se realizarían dentro de la zona federal y que se estarían sometiendo a evaluación. En contestación (información complementaria), la promovente indica que la obra que se está sometiendo a evaluación, únicamente es por la "construcción de muro de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales" la cual a su vez consta de dos muros de contención y que la PTAR no se considera parte del proyecto y que ésta sólo funge como referencia.

De lo anterior se tiene que en el plano del Anexo 1 de la respuesta a requerimiento en etapa de evaluación, la promovente manifiesta entonces que la superficie es de 73.954 m<sup>2</sup>, distribuidas de la siguiente forma en 7 puntos de ubicación:

PUNTOS	X	Y
1	580,830.59	2,112,215.9892
2	580,830.88	2,112,209.3817
3	580,831.21	2,112,206.3100
4	580,832.78	2,112,198.6020
5	580,836.79	2,112,199.9036
6	580,835.46	2,112,207.9637
7	580,834.91	2,112,215.7074

Sin embargo, al procesar dichas coordenadas, éstas generan un polígono diferente al inicialmente obtenido con las coordenadas obtenidas de la MIA-P (capítulo III y plano). Pero además la ubicación que PROFEPA señala en el expediente administrativo (la cual se anexa a la MIA-P) tampoco coincide con la ubicación que proporciona la promovente, como se ilustra a continuación:





# MEDIO AMBIENTE

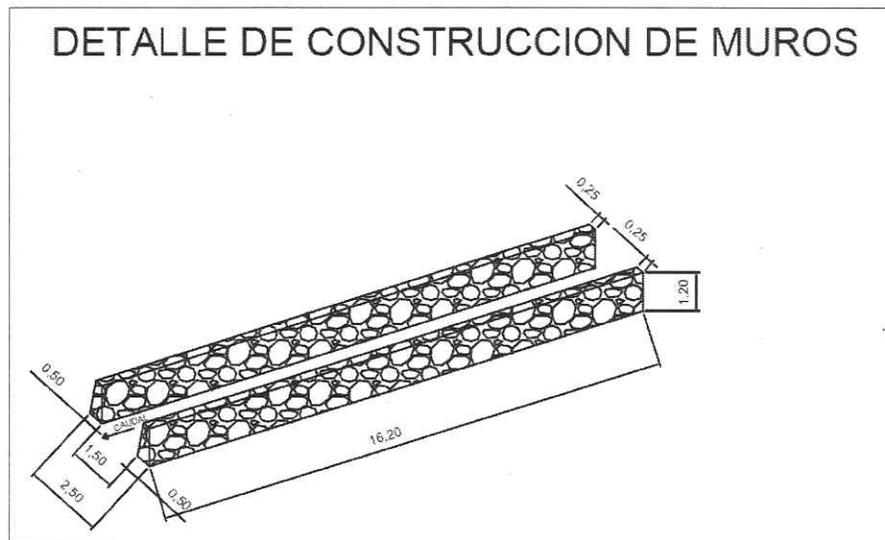
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

Por otra parte, la MIA-P refiere que el proyecto comprende *la operación de dos muros ya construidos*, aunque el nombre del proyecto señala algo diferente, puesto que refiere a la “*construcción de muro de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales*”, donde no es claro si el proyecto pudiera implicar la realización de obra civil en zona federal diferente a la ya construida y si la PTAR también podría estar formando parte del proyecto en cuestión. Por lo anterior, se le solicitó información complementaria a la promovente, a efecto de contar con mayores elementos y poder precisar en qué consiste el proyecto que se somete a evaluación. Dentro de lo solicitado a la promovente se le indicó que precisara las características de la obra (es decir, si comprendía una obra nueva o concluida, etapa en la que se encuentra, dimensiones, ubicación, entre otros datos), pero se advierte en la respuesta a requerimiento de fecha 03 de junio de 2021 y presentado el mismo día que la promovente refiere a una superficie diferente a la inicialmente señalada en la MIA-P respecto de las obras presentadas en la MIA-P, ya que primero señala una superficie de **37.40m<sup>2</sup>** (Anexo. Plano de localización) mientras que en la respuesta a requerimiento indica una superficie de **42.25 m<sup>2</sup>** (Anexo 1. Plano de la respuesta a requerimiento), por lo que las dimensiones proporcionadas de dicha obra, presentan inconsistencias, teniendo como referencia lo siguiente:



Plano anexo, MIA-P (perímetro: 37.40m<sup>2</sup>)



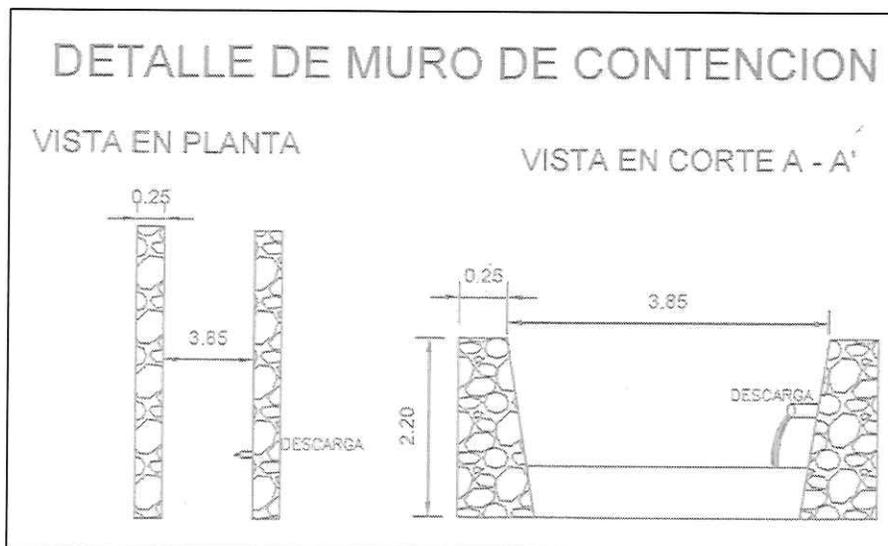


# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



Anexo I. Plano de la Respuesta a Requerimiento (perímetro 42.25m<sup>2</sup>).  
Se aprecian dimensiones diferentes a las indicadas en la MIA-P.

De lo anterior, si bien la promovente manifiesta que las obras se encuentran concluidas en su totalidad y en etapa de operación, lo cierto es que se advierte una diferencia en las dimensiones proporcionadas inicialmente, en los datos proporcionado por PROFEPA y en los datos proporcionados en la respuesta a requerimiento, sin que la promovente manifieste lo necesario para aclarar dichas variaciones. Por lo antes señalado, no se tiene certeza de cuáles son las dimensiones reales del proyecto que nos ocupa y si efectivamente las mismas corresponden a lo ya sancionado por la instancia competente, teniendo como referencia lo siguiente:

Al realizarse la visita de inspección en materia de impacto ambiental el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, se advirtió que en el proyecto denominado "Construcción de muro de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales", ubicado en coordenadas geográficas 19° 06' 04.9" de Latitud Norte y 98° 13' 53.5" de Longitud Oeste, se realizaron actividades de la construcción de dos muros de contención en los márgenes del cuerpo de agua conocido como arroyo innominado, construidos a base de piedra y cemento (mampostería) en los márgenes izquierdo y derecho del arroyo innominado, el cual afluente de la barranca del Conde; dichos muros cuentan con 15 metros de largo por 2 metros de altura y aproximadamente 30 centímetros de ancho, con ampliación del cauce del arroyo en aproximadamente 50 centímetros a cada margen; por lo que dicha obra es de competencia federal en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por encontrarse tal actividad dentro de los supuestos señalados en el artículo 28 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Pág. 10 del Acuerdo emitido por PROFEPA





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

De la revisión a la información presentada se tiene lo siguiente:

Dimensiones señaladas en la MIA-P	Dimensiones señaladas en planos MIA-P	Dimensiones señaladas en contestación	Dimensiones señaladas por PROFEPA
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Largo 16.20 m</li> <li>▪ Ancho 0.50 m</li> <li>▪ Altura 1.20 m</li> <li>▪ Distancia entre ambos muros ----</li> <li>▪ Perímetro ----</li> <li>▪ Área ----</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Largo 16.20 m</li> <li>▪ Ancho 0.50 m</li> <li>▪ Altura 1.20 m</li> <li>▪ Distancia entre ambos muros 1.50 m</li> <li>▪ Perímetro 37.40 m</li> <li>▪ Área 40.50 m<sup>2</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Largo ----</li> <li>▪ Ancho 0.25 m</li> <li>▪ Altura 2.20 m</li> <li>▪ Distancia entre ambos muros 3.85 m</li> <li>▪ Perímetro 42.25 m</li> <li>▪ Área 73.95 m<sup>2</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Largo 15 m</li> <li>▪ Ancho 0.30 m</li> <li>▪ Altura 2.0 m</li> <li>▪ Ampliación del cauce 0.50 cm</li> </ul>

Teniendo así que de lo manifestado por PROFEPA en el Acuerdo emitido de fecha 15 de octubre de 2019 en el cual se asienta que el proyecto implica la "Construcción de muro de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales", pero que también hace mención que la obra abarca la construcción de dos muros y para los cuales proporciona características, coordenadas de ubicación y dimensiones, siendo éstas últimas diferentes a las proporcionadas por la promovente tanto en la MIA-P como en la respuesta a requerimiento, por lo que podría no corresponder con lo sancionado por PROFEPA.

Así mismo, la promovente refirió que la evaluación de las obras ya concluidas del proyecto, no forman parte de la PTAR y que ésta funge únicamente como referencia para facilitar la localización del muro de contención. Del mismo modo, manifiesta que el arroyo innominado al cual se realizan las descargas de aguas residuales provenientes de la PTAR, no forma parte de un brazo del Río Atoyac y que "...dicho arroyo es producto derivado de las crecidas derivadas de las colonias circundantes de tierras altas a la fábrica..." para lo cual presenta una impresión de imagen obtenida vía Google Maps, pero que carece de elementos suficientes que permitan corroborar lo dicho por la promovente.

Por otro lado, manifiesta que su proyecto se apega al cumplimiento de lo que establece el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales y los artículos 2o y 174 de su Reglamento, ya que "... la obra desarrollada se instaló en el margen de un arroyo innominado en el Municipio de Puebla...". Sin embargo de lo que es posible apreciar en los planos presentados en contestación, es que el punto de descarga carece de una obra que cumpla con tal fin (obra de descarga) ilustrándose en el plano identificado como "Croquis de obra de descarga", y que existe un ducto, el cual es conducido a través de uno de los muros, es decir el muro es parte del punto de descarga, y entonces la PTAR forma parte invariablemente de las obras que se someten a evaluación puesto que de no existir ese muro, habría una obra de descarga diferente a la existente. En consecuencia, la PTAR se estaría ajustando a lo que establece el artículo 5o inciso A) fracción IV del REIA.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la CONAGUA, a través de su oficio No. BOO.920.04.03.-019/2021 0171 de fecha 18 de febrero de 2021 manifiesta que "...se ubicaron las coordenadas citadas, encontrándose el cauce de una corriente que cumple con las características establecidas por el artículo 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales por lo que se considera un bien nacional a cargo de esta Comisión...", de lo anterior se observa que la promovente no tiene claro si el proyecto que nos ocupa, pudiera realmente





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



encontrarse en zona federal y por ese motivo estaría sometiendo a evaluación el mismo o bien que señalara en que supuesto del artículo 28 de la LGEEPA encuadra el proyecto para ser sometido a evaluación ante esta Oficina de Representación. Por lo que la promovente no demuestra que, por las características de la obra de descarga, no le resulta aplicable el inciso A) fracción VI del artículo 5o de la LGEEPA.

Por otra parte, se tiene que la promovente refiere que el proyecto propone un calendario de actividades para el que manifiesta que "... el proyecto tiene una vida útil indefinida siempre y cuando se lleven a cabo los mantenimientos establecidos dentro del calendario anual de mantenimiento y por ende los "Muros de Contención" al ser parte fundamental de **dicha obra se apegará al mismo plan de mantenimiento de la PTAR**, lo que quiere decir que en tanto exista la planta de tratamiento de aguas residuales existirán también los muros de contención..." pero que no contempla la etapa de abandono de sitio, por lo que argumenta que "...si se presentará el caso de que la empresa abandonara el sitio, se removerá todo el elemento externo que no sea propio del lugar...", por lo que no se tiene certeza de que la promovente esté tomando en cuenta todas las etapas del proyecto y lo que ello implica en cuanto a impactos ambientales.

Como se puede observar, las obras y actividades propuestas inicialmente por la promovente que comprende el proyecto que nos ocupa, sufren cambios en cuanto a dimensiones y superficie. Cuando lo solicitado en el oficio requerimiento no tenía la finalidad de que se efectuaran tales adecuaciones al proyecto, pero sí que se rectificaran las medidas y dimensiones del proyecto y de haber cambios, debía sustentar su respuesta, situación que no fue aclarada por la promovente. Teniendo así que con los cambios propuestos no se tiene certeza de que el proyecto cumpla con la finalidad para la cual fue propuesto inicialmente, que a decir de la promovente es "...favorecer la conservación de los suelos que los escurrimientos arrastran y que, por el tipo de construcción, la base y el resto del cauce se conservaron de manera natural...".

Por lo antes señalado, esta Oficina de Representación considera que la información contenida en la MIA-P, la presentada como respuesta a requerimiento en etapa de integración así como la información complementaria no cumple con el total de características, dimensiones y ubicación reales del proyecto, puesto que se aprecian diferencias en las información proporcionada tanto en la MIA-P, en la información complementaria y en lo que PROFEPA manifiesta, sin que la promovente evidencie el motivo de estas variaciones expresadas (las cuales pudieron ser el resultado de obras que sí contaron con la correspondiente autorización o bien existe procedimientos administrativos diferentes emitidos por PROFEPA que lo sustenten) y que la obra propuesta ya fue efectivamente sancionada. Esto último siendo fundamental, toda vez que las obras o actividades que refiere el artículo 28 de la LGEEPA, requerirán previo a su realización o ejecución, la autorización en materia de impacto ambiental, y en caso de que no sea así, es necesario contar con la resolución de la PROFEPA, en donde previo desahogo del procedimiento respectivo, se pronuncie sobre las obras o actividades y en su caso, dé la pauta para que esa obras o actividades se sometan a evaluación en materia de impacto ambiental. Así, en el caso que nos ocupa, al señalar la promovente que las obras ya se encuentran construidas en su totalidad, pero no hay congruencia en su totalidad, entre las obras descritas en la resolución de la PROFEPA y las obras que se someten a evaluación, esta Oficina de Representación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

ocupa, así como de los impactos ambientales que se pudieron o puedan ocasionar con la realización del mismo.

Ahora bien, de la vida útil del proyecto, se le solicitó a la promovente precisar la vida útil del proyecto, la cual deberá considerar las etapas en que se desglosen las obras y actividades que comprende el proyecto, incluyendo tanto obras provisionales como permanentes (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono), incluyendo los plazos para la ejecución de las medidas de mitigación, prevención y compensación, señalando el tiempo que implicaría la ejecución de cada actividad y medida, por mes, año y durante la vida útil del proyecto, a lo que la promovente en su respuesta a requerimiento manifiesta que el proyecto "Construcción de muros de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales" se encuentra finalizado y consta de dos muros de contención a la descarga final de la PTAR y en base a esto, rectifican que la vida útil de la obra ya finalizada para un muro a base de piedra de cantera, cemento, arena y cal es de aproximadamente 30 a 40 años. Sin embargo, la promovente omite precisar si dentro de dicho periodo, estaría contemplando la etapa de abandono del sitio, obras complementarias o provisionales, así como los plazos de ejecución de las medidas de mitigación, prevención, compensación, entre otros datos.

Por lo antes expuesto, se tiene que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, contiene las incongruencias e inconsistencias antes citadas, en relación a las dimensiones propuestas por la promovente para el proyecto, por ello al no tener precisión en la información de las obras y actividades involucradas y su duración en la ejecución del mismo, ni sus efectos en la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, tal como las obras y superficies que comprenden; esta Oficina de Representación considera que la descripción del proyecto que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, carece de elementos para determinar el alcance del mismo y la magnitud de los impactos ambientales que serán generados por tales obras y actividades.

### **CAPÍTULO III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en el artículo 12 fracción III del REIA, que imponen como obligación de la promovente incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Es decir, en este Capítulo III, se requiere que la promovente identifique los instrumentos jurídicos, normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto e inmediatamente haga un análisis que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos. Al respecto, esta Oficina de Representación encontró (págs. 20 a la 23 del Capítulo III de la MIA-P y págs. 10 a la 15 de la Información complementaria) lo siguiente:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

➤ Vinculación con los diferentes Instrumentos Jurídicos aplicables en materia ambiental:

- Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Con respecto al proyecto, la promovente identificó que *"...el proyecto favoreció la creación de fuentes de empleo nuevas, durante la etapa de construcción, y si bien posterior a eso no se requerirá la participación de capital humano para su operación, el proyecto está destinado a contribuir de manera significativa al bienestar de la población colindante. Del mismo modo plantea que "...el proyecto aporta en gran medida al cumplimiento del objetivo de que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados; el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional..."*. Sin embargo, no se tiene certeza de que la promovente haya identificado de manera correcta la vinculación con este ordenamiento, dado que no señala con qué estrategias de forma específica se relaciona el proyecto que somete al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.
- Programa Nacional Hídrico (PNH) 2014-2018. Con respecto al proyecto, la promovente manifiesta que éste deberá apegarse a este Programa o en su caso a su actualización, a fin de garantizar el cumplimiento de las líneas estratégicas establecidas. Sin embargo, no señala las características u objetivos del proyecto ni las estrategias del PNH con las que se encuadra el mismo.
- Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT). Con respecto al proyecto la promovente identificó que a la zona donde se ubica le es aplicable la unidad ambiental biofísica (UAB 57 dentro de la región 16.10) denominada "Depresión Oriental", las áreas de atención prioritaria que presentan esta región ecológica está establecida en el POEGT como de Atención Media. Así como, la política ambiental de restauración, preservación y aprovechamiento sustentable. Sin embargo, únicamente se enumeran las estrategias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15BIS, 16, 17, 19, 20, 28, 29, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, pero omite precisar los criterios bajo los que identificó la vinculación del proyecto con el POEGT.
- Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla (PDU). Con respecto al proyecto, la promovente manifiesta que el proyecto se ubica en el Polígono de Actuación de *Urbanización Controlada*, e identifica seis lineamientos a los que deberá sujetarse el mismo, más no señala con qué obras o actividades propias del proyecto, se vinculan dichos lineamientos.
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) y su Reglamento. Con respecto al proyecto, la promovente manifiesta que, en la etapa de operación, no se genera ningún residuo por lo que no existe vinculación alguna con la etapa en mención. Sin embargo incluye una tabla donde muestra la vinculación para la etapa de mantenimiento, mas no así para la etapa de abandono. Por lo que esta Oficina de Representación no tiene certeza de que la promovente esté contemplando todas y cada una de las etapas que implica la ejecución del proyecto para la vinculación con la LGPGIR.

Página 13 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



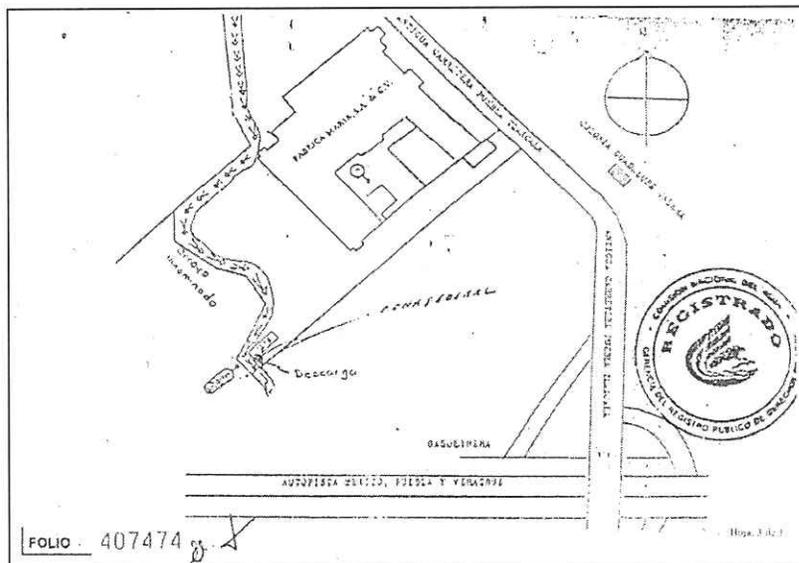
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

En cuanto a la vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo Puebla 2018-2024, la promovente omite efectuar tal vinculación dentro de la información original contenida en la MIA-P, ya que únicamente hace la vinculación con los programas antes citados.

Aunado a todo lo anterior, se le requirió a la promovente que precisara si el proyecto también contempla la PTAR para someterla a evaluación y de ser el caso, efectuar la vinculación de obras en zona federal para la ejecución del total de las obras que comprende el proyecto, sin embargo manifiesta que la misma *no es parte del proyecto* y que únicamente funge como punto de referencia para facilitar la localización del muro de contención, pero también manifiesta que el muro depende de la vida útil de la PTAR, y que los ahora *forman parte de la infraestructura de la PTAR*, ya que su principal función es soportar el empuje de tierras y la contención de las crecidas del arroyo, por lo que existe una estrecha relación entre ambos dado también manifiesta que *los mantenimientos futuros (a los muros) dependerán de los planes de mantenimiento trazados para la PTAR*.

La promovente advierte que al ser creada y construida a PTAR, aclara que tanto ésta, como el cauce del arroyo innominado y la obra de descarga final, se encontraban dentro de la propiedad de la empresa Fábrica María, S.A. de C.V. y exhibe el instrumento notarial No. 79261 Vol. 732 expedido por la Notaría Pública No. 1 de la Ciudad de Puebla, Puebla, en el cual se rectifican la extensión superficial, medidas y linderos de la propiedad privada de la promovente. Para lo cual presenta el "croquis de delimitación de la zona federal del bien nacional" instaurado por CONAGUA:



Anexo IV de la información complementaria. Croquis de ubicación de la PTAR

Así, si bien no se aprecia a detalle el contenido del croquis, considerando lo que la promovente manifiesta en el párrafo anterior, así como lo observado en los planos presentados como parte de la respuesta, sí se aprecia que el ducto de descarga es conducido a través de uno de los muros, por lo que, de no estar construido el

*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

muro no habría un soporte para el punto de descarga, lo que pudiera considerarse como parte de la PTAR y de ser así se podría ajustar al supuesto que establece el artículo 5o fracción VI del REIA sin encuadrar en el supuesto de excepcionalidad.

Por otro lado, la promovente manifiesta que "...cuenta con autorización de alojar obras de descarga de aguas residuales mediante un permiso de concesión 04PUE106023/18FMDL09 y que puede realizar cualquier cambio en la infraestructura que vaya enfocado exclusivamente para el fin de la PTAR, lo cual incluye la construcción de muros de contención..."; por lo que a través del Acta de Visita no. CNA-1252/2017, CONAGUA instruye a la promovente someter a regularización los dos muros de contención, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento, someten a evaluación ante esta Secretaría, la "Construcción de muro de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales" y/o "Construcción de muros de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales". Por lo que esta Oficina de Representación le solicitó a la promovente que aclarara la vigencia del Título de Concesión de permiso de descarga de aguas residuales No. 04PUE1060237FMGE98 que le otorga una prórroga de 10 años contados a partir del 01 de julio de 2008, y que al no encontrarse vigente, la promovente manifiesta que el trámite de prórroga se encuentra en trámite, dado que dicho permiso venció en 2018, por lo que no se tiene certeza de que la promovente cuente con todos los permisos vigentes y en regla.

Por lo anterior, se considera que la información contenida en la MIA-P e información complementaria presentadas, carece de la vinculación y justificación en relación a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, por lo que esta Oficina de Representación no tiene los elementos para saber si las obras y actividades contempladas en el proyecto que nos ocupa contravienen dichos ordenamientos jurídicos, ni tampoco queda claro si el proyecto implicaría el desarrollo de obras diferentes a las propuestas, por lo que la descripción que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA, resulta insuficiente para determinar la viabilidad ambiental del mismo.

#### **CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA) y área de influencia (AI), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran. Cabe señalar que la información que se presenta en este capítulo reviste de gran importancia, para conocer la línea base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del sistema ambiental, donde pretende establecerse el proyecto; es decir, la finalidad es conocer si la promovente hizo una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro.

En relación con el presente capítulo y de acuerdo con la información presentada por la promovente en la MIA-P (págs. 2 a 52), indicó que se delimitó el Sistema Ambiental (SA) tomando en cuenta los siguientes aspectos:

Página 15 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

"A) Se realizó la georreferenciación del proyecto dentro del programa informático Google Earth Versión 7.3.2 basándose en proyecto en formato .kmz proporcionado en proyección UTM.

B) Para comenzar la delimitación del Sistema Ambiental se cargó el proyecto en el Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico, en donde se visualizó que el proyecto no está localizado en un Ordenamiento Ecológico, por lo que fue necesario realizar un segundo análisis de delimitación.

...

D) Después de descartar algunas capas que no cumplen con las características requeridas para la zona de estudio, se seleccionaron las vías principales de comunicación para realizar la delimitación final."

Mientras que para la delimitación del área de influencia (AI), la promovente refiere lo siguiente:

"...Para analizar el área de estudio fue necesario establecer los límites de su influencia con los aspectos bióticos o abióticos presentes, por lo que la delimitación del área de influencia se hizo considerando la dimensión total de la construcción la cuál es de 24 m<sup>2</sup> y sus características mismas, por lo que el área de influencia tendrá un radio de 50 m a la redonda de la ubicación del proyecto.

Esta área es considerada como el Área de Influencia y abarca una superficie total de 8,504,465 m<sup>2</sup>, y se estableció de esa manera ya que es una superficie representativa de acuerdo a las condiciones del sitio y las actividades propias de la empresa..."

Sin embargo, no es posible identificar que los criterios empleados para la delimitación del SA y el AI estén en función de las obras o actividades que comprende el proyecto, situación que implicó requerirle a la promovente que precisara tales cuestiones<sup>1</sup>, solicitándole a la promovente que demostrara que los criterios técnico-ambientales utilizados para la delimitación del sistema ambiental (SA), son los adecuados para el proyecto en cuestión, indicándole además que incluyera las características bióticas y abióticas que correspondan al mismo y no de manera general ya que refiere en muchos de los casos al "municipio, a la zona" o al "sitio del proyecto", justificando además las razones por las cuales se determinó efectuar tal delimitación, indicando la superficie de la misma en hectáreas; por lo que en el oficio requerimiento se le señalaron los criterios que podría considerar para efectuar una correcta delimitación.

Como respuesta, la promovente realiza diversas aclaraciones dando los motivos por los cuales llevó a cabo tal delimitación, señalando diversas "sugerencias" respecto de los criterios utilizados para la implementación de manifestaciones de impacto ambiental, sin argumentar o aclarar si la delimitación efectuada cumple con lo solicitado.

<sup>1</sup> Para efectuar una correcta delimitación de un SA es importante considerar dicho espacio como el conjunto de elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos que interactúan en el espacio geográfico del proyecto. Para ello, es recomendable utilizar uno o más criterios al momento de efectuar la delimitación del área de estudio tales como los rasgos edafológicos, geológicos, hidrográficos, de vegetación (tipos), considerando además la dimensión del proyecto y los factores sociales cercanos siendo que las obras y actividades que implican el proyecto afectan principalmente el suelo y la vegetación.

Página 16 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

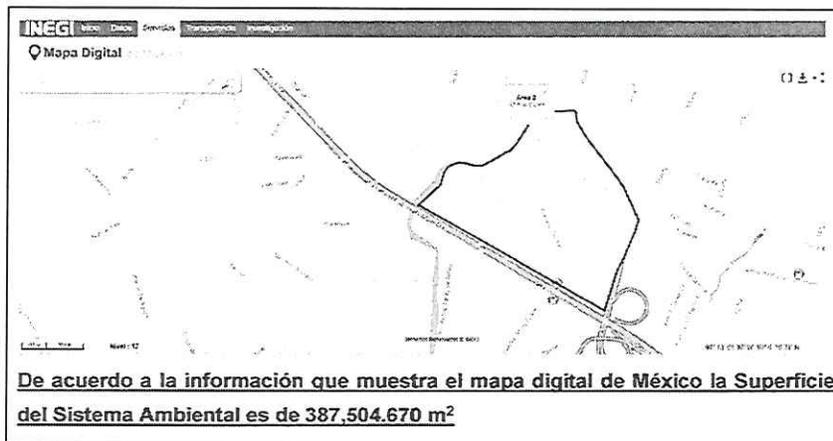
Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



Además, la promovente argumenta que para la delimitación se emplearon los impactos que el proyecto representaba la calidad de cada uno de los componentes, basándose en que los mismos no fueron afectados por el desarrollo del proyecto. Pero existen inconsistencias en lo señalado por la promovente respecto de los criterios utilizados para efectuar la delimitación del SA, esto toda vez que indica que para determinar el SA o AI se deben tomar en cuenta elementos ambientales como medio abiótico, medio biótico y medio socioeconómico, indicando que para la delimitación del SA del proyecto que nos ocupa, la promovente consideró "...todos los medios o elementos mínimos para generar el SA...", tales como regiones terrestres prioritarias, regiones hidrológicas prioritarias, hidrología, sin embargo y conforme con lo establecido en la MIA-P, para la delimitación final del SA utilizó algunas vías de comunicación, y presenta una tabla en la cual hace referencia a la delimitación del AI:

Componentes	Necesidad de Delimitar un Área de Influencia
Geología	No será modificada. No se define AI.
Geomorfología	No será modificada. No se

Pág. 17 de la información complementaria. En el título de la tabla se aprecia que la promovente señala los criterios para la delimitación de un AI.



Entonces, con los argumentos manifestados por le promovente, no es posible determinar si la delimitación propuesta corresponde realmente al SA o sólo se limita a efectuar la delimitación del AI, además de que, tampoco es posible apreciar cuales fueron los criterios empleados para identificar tales delimitaciones, puesto que la promovente acota la descripción de estos basándose en que considera que no fueron impactados significativamente, sin evidenciar tal argumento.

*[Handwritten signatures in blue and green ink]*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



Ahora bien, dado que la promovente refiere en la MIA-P que "...la delimitación del área de influencia se hizo considerando la dimensión total de la construcción la cuál es de 24 m<sup>2</sup> y sus características mismas, por lo que el área de influencia tendrá un radio de 50 m a la redonda de la ubicación del proyecto. Esta área es considerada como el **Área de Influencia** y abarca una superficie total de **8,504,465 m<sup>2</sup>**, y se estableció de esa manera ya que es una superficie representativa de acuerdo a las condiciones del sitio y las actividades propias de la empresa...", se le solicitó que demostrara que los criterios técnico-ambientales utilizados para determinar la delimitación del **Área de Influencia (AI)**, son los adecuados para el proyecto en cuestión, describiendo la metodología y procedimiento técnico para su delimitación, señalando la superficie del AI en hectáreas, indicando además la problemática ambiental detectada a nivel de área de influencia del proyecto propuesto, sustentando su respuesta.

De lo anterior, la promovente refiere en su respuesta a requerimiento que "...para el establecimiento del **AI o área de gestión**, se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

- Diagnóstico de la línea base del área referencial del proyecto: El proyecto en sí no tiene una superficie poligonal, sino que son dos superficies lineales las que refieren la construcción ya establecida de los dos muros de contención al margen de un río innominado.
- Descripción de las actividades del proyecto: El proyecto no desarrollará alguna actividad específica, ya que es una construcción que cumple su función principal sin necesidad de alguna operación en especial.
- Identificación y evaluación de impactos: Se han identificado los posibles impactos ambientales tanto positivos como negativos, por la inserción del proyecto.
- Actividades del Programa de Vigilancia Ambiental: Se ha establecido un programa de vigilancia ambiental, en el cual se describen las actividades que serán programadas para mitigar y/o compensar los impactos ambientales generados por el proyecto.

..."

Sumado a lo anterior la promovente refiere que para la definición de AI, se conceptualizó el impacto ambiental y que se tomó el significado determinado por Conesa, en donde según esta definición "...tratar de determinar con exactitud la extensión de impactos es un proceso técnico complejo y casi imposible de precisar, pues depende de la magnitud y complejidad del proyecto a desarrollar o a evaluar...", sin establecer si los criterios identificados en sus argumentos (como la magnitud y la complejidad) resultaron





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

elementos para la delimitación del AI, ya que como lo señaló en la MIA-P, la promovente propuso una delimitación con un radio de 50 m a partir de la superficie del proyecto.

Por lo que, con dichos datos proporcionados, no es posible identificar la superficie real del AI propuesta, puesto que con un radio de 50 m para una superficie de 24 m<sup>2</sup> (proyecto), no es posible obtener la superficie de 8,504,465m<sup>2</sup> que plantea, por lo que no se tiene certeza de cuál es la superficie real que abarca el AI y los elementos que tomó en cuenta para su delimitación.

Además, respecto de lo señalado por la promovente en contestación a lo solicitado, la problemática ambiental detectada resulta de la afectación por erosión hídrica, sin precisar cómo llegó a tal conclusión:

“...

Cabe hacer mención que la problemática ambiental detectada se refiere a la erosión que sufre el suelo, ocasionado por la corriente de flujo continuo de agua a lo largo del margen del río, por lo que la instalación del proyecto está orientada precisamente a disminuir la erosión hídrica del suelo, mejorando la calidad de este factor ambiental.

...”

A razón de lo anterior si bien la promovente da una explicación (aunque sin un sustento), refiriendo una afectación al factor ambiental hidrológico, es evidente que la delimitación del SA y AI no comprenden tal razonamiento, puesto que el argumento de considerar un radio a la redonda del sitio del proyecto no es comprensible que incluya tal afectación.

Por otro lado, la descripción del factor hidrología establecido en la MIA-P refiere a la caracterización del estado de Puebla, señalando las diferentes cuencas hidrográficas distribuidas en el estado, señalando la cuenca en la cual se ubica el SA. Con relación a los cuerpos de agua, se limita a señalar los ubicados en el estado. Por lo tanto, al no contar con una descripción de los factores que prevalecen en el SA, se le solicitó a la promovente que precisara las condiciones actuales referentes a la hidrología superficial (condición actual, dimensiones), indicando la existencia de los cuerpos de agua existentes (intermitentes y permanentes), del sitio del proyecto en el AI y SA, y si éstos podrían verse afectados por el desarrollo del proyecto. En contestación, la promovente hace mención a un arroyo innominado como cuerpo de agua intermitente, y que por las descargas de agua provenientes de las casas y de la PTAR, se nota un flujo continuo hasta conectarse con la tubería de la Carretera Federal 150 México-Veracruz y su probable descarga en el Río Atoyac, lo cual no puede ser confirmado por la promovente, pero manifiesta que en todo el trayecto que abarca el SA y el AI, se notan corrientes de agua de manera continua, e ilustra por medio de una imagen, los cuerpos de agua cercanos, entre los que destaca el Río Atoyac que se encuentra a una distancia lineal de 400 m<sup>2</sup> desde el punto de descarga de la PTAR:

Página 19 de 31



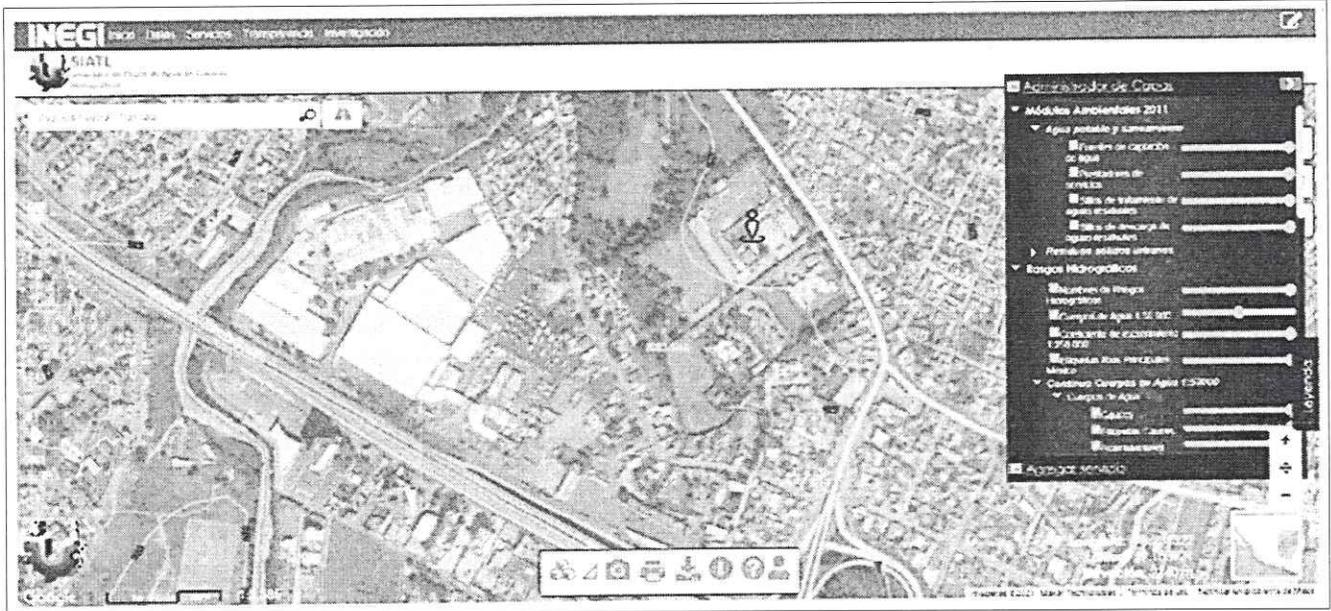


# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



Hidrología superficial (información complementaria)

Sin embargo, no precisa si el cuerpo de agua del cual refiere que se encuentra a 400 m de distancia del sitio del proyecto pudiera verse afectado por el desarrollo del proyecto y que solamente utilizó para delimitar el SA propuesto, por lo que no es posible determinar la misma resulta suficiente para precisar la hidrología superficial, así como sus condiciones actuales, dimensiones, calidad actual, entre otros.

Aunado a lo anterior, para el caso de flora donde el promovente manifiesta que "...el área donde se ubica el proyecto carece de vegetación, mencionando que la única presencia de especie vegetal es la conocida comúnmente como pasto y que de acuerdo a sus características es una de las plantas más abundantes a nivel mundial y debido a las condiciones del entorno del proyecto, se puede observar que el uso de suelo predominante es comercial o habitacional..." (pág. 44 de la MIA-P), por lo que al no tener clara dicha información, esta Oficina de Representación, le requirió al promovente indicar los criterios técnico-ambientales que tomó en cuenta para el muestreo implementado y mediante el cual obtuvo el levantamiento de información, precisando la cantidad de sitios de muestreo realizados, diversidad, abundancia así como frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados, ubicación de los sitios muestreados con coordenadas UTM, así como la temporada en la que se realizaron, para así obtener los tipos





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



de comunidades de flora (terrestres y acuáticas) que podrían ser afectados por la realización de las obras correspondientes al proyecto.

De lo anterior, en la información complementaria el promovente responde que "...el muestreo que se llevó a cabo para la identificación de las especies, se realizó en el mes de octubre sobre una superficie de 380m<sup>2</sup>...", misma que se delimitó considerando el área que ocupa el predio en colindancia con el arroyo innominado que son 38m de longitud por 10m de ancho tomando en cuenta tanto el arroyo como los márgenes del mismo, los muros de contención y el ancho entre ellos, por lo que concluye que para el caso de vegetación "...el proyecto tiene una superficie de 73.954m<sup>2</sup> y el muestreo se realizó en una superficie de 380m<sup>2</sup> y se llevó a cabo el 100%, en la cual no se observó ninguna especie bajo algún régimen de protección. Se tienen dos individuos en el área de muestreo ya mencionada, y es un fresno y un árbol frutal de durazno, hierbas de temporal y matorrales..." (págs. 21 y 21 de la información complementaria), por lo que al no proporcionar la cantidad de sitios de muestreo realizados, diversidad, abundancia así como frecuencia y periodicidad de los mecanismos, ubicación de los sitios muestreados con coordenadas UTM, no resulta factible identificar que la información proporcionada sea aplicable a la flora (terrestre y acuática) del AI.

Ahora bien, para el caso de fauna, el promovente se limita a describir las características generales del Estado de Puebla en este rubro, indicando que "...el Estado de Puebla ocupa el puesto 6 entre los 32 estados a nivel nacional en cuanto a biodiversidad de fauna silvestre..." y hace referencia al **inventario de fauna silvestre de la entidad para el año 2015**, mas no así para el SA o AI identificado por el promovente, por lo que se le requirió indicar los criterios técnico-ambientales que tomó en cuenta para el muestreo implementado y mediante el cual obtuvo el levantamiento de información, precisando la cantidad de sitios de muestreo realizados, diversidad, abundancia así como frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados, ubicación de los sitios muestreados con coordenadas UTM, así como la temporada en la que se realizaron; a lo que el promovente manifiesta en la información complementaria que "...de los recorridos de observación en el sitio del proyecto el promovente no detectó ningún tipo de madriguera ni zona de anidación...", sin embargo se observaron especies como *gorrión*, *paloma*, *zanate*, *lagartija*, así como *ratas* y *cucarachas de alcantarilla* y que derivado de ello el promovente manifiesta que en le resulta improbable establecer muestreos representativos puesto que las especies antes mencionadas, se establecen en cerros, zonas arboladas y parques.

Derivado de su respuesta, esta Oficina de Representación no tiene claro si se identificaron el total de especies que se ubican en el SA y el AI y su posible afectación con del desarrollo del proyecto, así como su estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y la posible afectación a las mismas con la realización del proyecto en tema, puesto que el promovente omite describir muestreos y monitoreos así como la temporada, frecuencia y periodicidad así como la ubicación de los sitios muestreados con coordenadas UTM sin definir características, diseños y demás datos para su comprensión y su ubicación, situaciones que le fueron requeridas dentro del oficio requerimiento.

Con respecto a la evaluación en la calidad del paisaje, se le solicitó al promovente precisar los argumentos mediante los cuales efectuó la evaluación de la calidad del paisaje y determinar en qué medida el proyecto afectará las condiciones naturales de la zona, debiendo justificar su respuesta, a lo que el promovente refirió

Página 21 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



que debido a que los datos registrados se obtuvieron mediante la *observación de un individuo*, los valores obtenidos pueden ser subjetivos, por lo cual *empleó una metodología (no descrita) que le permite exponer el estado del paisaje de una forma cuantitativa y objetiva*, para lo cual si bien consideró los factores como geomorfología, vegetación, fauna, agua, color, fondo escénico, singularidad o rareza y actuaciones humanas, y manifiesta que *el proyecto no sobrepasa de los márgenes del arroyo* y que es un sitio por el que no hay tránsito de personas, lo cierto es que no precisa los resultados de tal evaluación ni los parámetros tomó en cuenta para poder evaluar la calidad del paisaje ni el nivel de afectación que el proyecto tiene sobre cada factor considerado, y únicamente manifiesta que *el paisaje se encuentra totalmente modificado por las actividades antropogénicas que se desarrollan en la zona*.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la promovente si bien presenta información complementaria, lo cierto es que omite precisar la metodología y procedimientos empleados para la identificación de vegetación en el Área de Influencia y Sistema Ambiental, ya que de acuerdo a la transcripción, se limita a indicar que *"...el proyecto carece de vegetación, mencionando que la única presencia de especie vegetal es la conocida comúnmente como pasto y que de acuerdo a sus características es una de las plantas más abundantes a nivel mundial..."*. Sin embargo, omite describir la metodología, equipo, herramientas, datos de ubicación de la realización de la toma de datos (como los muestreos que se realizaron), con la finalidad de proveer de los elementos necesarios para la evaluación de la información presentada y de esta forma establecer la línea base de la descripción del Sistema Ambiental.

Así, la promovente con la información presentada en la MIA-P (págs. 25 a la 52 Capítulo IV) y en la información complementaria (págs. 15 a la 26), si bien hace mención a muestreos efectuados en el AI y SP, lo cierto es que no se demuestra que con la intensidad de muestreo aplicada, resulta suficiente para efectuar una correcta descripción del SA, tomando en consideración además que tampoco precisa el tipo de metodología implementada para obtener dicha información, se afirma lo anterior, toda vez que se observa que con la información obtenida por la promovente no es posible identificar si la distribución de la vegetación a afectar efectivamente se encuentra presente en todo el SA, aunado a que los muestreos a los que hace referencia se aplicaron a una superficie de  $380 m^2$ , por lo que no se tiene certeza de que se haya tomado en cuenta todo el SA.

Lo anterior, tomando en cuenta que omite describir la metodología y criterios aplicados para determinar la superficie del sistema ambiental delimitada, ya que en la MIA-P la representa por medio de un plano obtenido del programa informático Google Earth en el cual se cargaron las capas proporcionadas por el Portal de Geoinformación 2020 del Sistema Nacional de Información Sobre Biodiversidad (SNIB): regiones terrestres prioritarias, regiones hidrológicas prioritarias, hidrografía, vías de comunicación y zonas urbanas; pero en la pág. 18 de la información complementaria, lo representa por medio de un *mapa digital* obtenido de INEGI, en donde concluye que la **superficie total del SA es de  $387,504.670 m^2$**  (pág. 18 de la información complementaria), la **superficie total del AI es de  $8,504,465 m^2$**  (pág. 27 del Capítulo IV de la MIA-P) y que para el SP no se tiene certeza de la misma (ya que la señala en la información presentada por la promovente como  $37.40 m^2$  y como  $42.25 m^2$ ). Cabe señalar que el planteamiento señalado por la promovente respecto de las dimensiones del SA y AI resulta incongruente, puesto que el AI comprende una superficie mucho mayor que el SA, siendo que éste último es el que debiera incluir al AI y SP.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021



Es decir, de acuerdo a lo anterior esta Oficina de Representación considera, que con los datos obtenidos en los muestreos efectuados, no se justifica que sean lo suficiente para describir las características del SA y AI, ya que no se deja en evidencia los tipos de vegetación, especificando para cada una de ellas las especies presentes y su diversidad, abundancia y/o cobertura; ni tampoco incorpora un estudio faunístico que considere aspectos tales como: a) Un inventario de las especies o comunidades faunísticas reportadas o avistadas en el sitio y en su zona de influencia, indicando su distribución espacial y abundancia, considerando la fenología de las especies a incluir en el inventario, con el fin de efectuar los muestreos en las épocas apropiadas; b) Identificar el dominio vital de las especies que puedan verse amenazadas, estudiando el efecto del retiro de la vegetación; y c) Localizar las áreas especialmente sensibles para las especies de interés o protegidas, como son las zonas de anidación, refugio o crianza.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la descripción del sistema ambiental del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, carece de elementos (información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información que presenta en su estudio) que la promovente implementó para determinar el reconocimiento del estado actual de los ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo y establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

## CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Ahora bien, en el capítulo V de la MIA-P (págs. 54 a la 65), se tiene que la promovente refiere en el contenido del apartado V.1.2 Indicadores de Impacto la definición de lo que es un indicador para la identificación, análisis y evaluación de los impactos ambientales, sin embargo los impactos señalados por la promovente, si bien están enfocados al total de obras o actividades que describe la promovente en el Capítulo II, lo cierto es que no son del todo congruentes con las obras propuestas, ya que como se ha mencionado el proyecto implica la operación de una obra civil en zona federal como *proyecto secundario a la PTAR* de la empresa (pág. 54 de la MIA-P), de la cual no se observa que la promovente haya identificado si las mismas ocasionarían un impacto en los factores ambientales, tales como el **suelo, flora, fauna e hidrología** ("agua"); por lo que una vez efectuado el análisis de los impactos ambientales identificados por la promovente, no se tiene claridad si el proyecto, de acuerdo con la descripción efectuada en el Capítulo II, estaría ocasionando erosión hídrica y afectación a especies de flora y fauna con alguna categoría protección establecida en la NOM-059-





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

SEMARNAT-2010, efectos por el desarrollo de actividades tales como operación, mantenimiento y abandono del sitio:

FACTOR	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR
AGUA	Descarga de agua residual	El proyecto en sí al ser muros de contención no tiene directa relación con que su operación involucre descargas de aguas residuales, sin embargo, al ser un proyecto secundario a la PTAR de la empresa, favorece la disminución de contaminantes de las descargas provenientes del proceso productivo y servicios auxiliares.	-----
SUELO	Superficie total de ocupación	El proyecto se localiza en una localidad semiurbana.	24 m2
ATMÓSFERA	Emisiones a la atmósfera	En este sentido se menciona que actualmente el proyecto no es fuente de generación de emisiones a la atmósfera.	-----
FLORA	-----	No hay presencia especies vegetales en riesgo en el predio, o que se encuentren dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.	Ausencia
FAUNA	-----	No hay presencia especies animales en riesgo en el predio o que se encuentren dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Solo avistamientos de aves.	Ausencia
PAISAJE	Calidad del paisaje	El paisaje se encuentra totalmente modificado por las actividades antropogénicas que se desarrollan en la zona.	-----
SOCIO-ECONÓMICO	No. de empleos generados	Para las actividades de mantenimiento se requiere la contratación de personal para llevar a cabo cada tarea.	2 empleos directos
	No. de personas beneficiadas	El proyecto beneficia a la población del Municipio de Puebla, así como a las poblaciones aledañas a la zona en donde se ubica la Empresa.	6168883 hab.

Ahora, si bien el SA abarca una superficie de **387,504.670 m<sup>2</sup>** (pág. 18 de la información complementaria) tal como lo señala la promovente y sobre la cual se describen las características del mismo, se le solicitó en información complementaria que aclarara, precisara y explicara la descripción del escenario ambiental, señalando los impactos ambientales negativos identificados en todos los factores ambientales al insertar el proyecto en el sitio seleccionado ya que lo que señala en la MIA-P no estaba claro.

En la información complementaria presentada, la promovente señala que la obra terminada no genera algún impacto negativo, ya que su construcción se hizo con la intención de evitar el desborde del arroyo en temporada de lluvias y evitar futuras afectaciones a la PTAR, aclarando que la metodología utilizada para la valoración de impactos ambientales es una modificación de la Matriz de Leopold y la Matriz de Importancia de V. Conesa Fernández.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

Del mismo modo, la promovente refiere que "...no se consideraron los factores de flora, fauna y atmósfera, ya que estos no se ven afectados por la operación y mantenimiento del proyecto. De igual manera no se consideran interacciones con el paisaje debido a que el proyecto se ubica en una zona previamente perturbada, en una zona urbana...", a la vez también se observa que estos impactos ambientales están enfocados al proyecto planteado originalmente por la promovente en la MIA-P, sin tomar en cuenta la etapa de abandono del sitio.

En consecuencia, se le requirió a la promovente que aclarara y explicara tal situación, indicándole que tomara en cuenta la etapa de operación, mantenimiento y abandono de sitio, ya que lo que señala en la MIA-P no quedaba claro. A lo que contesta que "sólo se identifican los efectos que el proyecto tendría sobre factores ambientales impactados en base a un análisis que se limita únicamente a la zona del proyecto correspondiente, que es la construcción ya finalizada de dos muros de contención en un arroyo innominado donde se encuentra la descarga de aguas tratadas..."

Efectuando una comparación de la Matriz de Importancia inicialmente descrita en la MIA-P y la presentada en la información complementaria, se observa lo siguiente:

### MIA-P:

FACTOR	DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	NAT	I	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	I	CATEGORÍA
Agua	Generación de agua residual	-	1	4	4	4	4	1	4	4	4	4	40	MODERADO
	Aprovechamiento de agua	-	1	1	4	2	4	1	4	1	1	4	26	MODERADO
	Mejorar la calidad del agua	+	1	4	1	4	4	1	4	1	4	4	34	MODERADO

### Respuesta a requerimiento:

FACTOR	DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	NAT	I	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	I	CATEGORÍA
Agua	Aprovechamiento de agua	-	1	1	4	2	4	1	4	1	1	4	26	MODERADO

De lo anterior, se observa a manera de ejemplo, que la promovente efectúa cambios en la percepción de los impactos (factor agua) así como en los valores de su magnitud, teniendo que lo solicitado implicaba que explicara la forma de obtención de los datos plasmados en la MIA-P, mientras que la respuesta se enfocó a efectuar cambios en la valoración sin argumentar ni sustentar con estudios o memorias de cálculo, a que se debió tales ajustes y la forma en cómo obtuvo los mismos, o bien, si lo señalado en la respuesta es parte complementaria de lo señalado en la MIA-P; además omitió identificar los efectos que se podrían estar ocasionando al entorno ambiental (tales como a la topografía, al suelo, entre otros) por la reducción de las dimensiones de las obras de descarga, tomando en consideración que la propuesta inicial consideraba la





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

construcción de un muro de contención sin contemplar la etapa de abandono de sitio, por lo que la identificación de impactos podría verse afectada por las adecuaciones propuestas.

Ahora bien, para el caso de los factores ambientales impactados, se le requirió a la promovente señalar e identificar los efectos que el proyecto tendría sobre los mismos, debido a que en la MIA-P hace referencia a distintas obras, por lo que no se tenía certeza de las obras que somete a evaluación, ni de los alcances de las mismas. A lo que La promovente manifiesta lo siguiente:

“... ”

la obra ya está ejecuta y es una opción para dar cumplimiento a la medida correctiva. Por lo cual al hacer MIA-P, como ustedes bien señalan, solo se identifican los efectos que el proyecto tendría sobre los factores ambientales impactados en base a un análisis, limitándonos únicamente sobre la zona del proyecto correspondiente, siendo la obra; la construcción ya finalizada de dos muros de contención en el arroyo innominado a la altura del punto donde se encuentra nuestra descarga de aguas tratadas, debido a que es el único proyecto que estamos sometiendo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en ningún momento considerar que la PTAR, es parte de este proyecto a evaluar.

...”

Sin embargo, ni la LGEEPA ni su Reglamento, determinan que una obra, actividad o proyecto que es sometida al PEIA en su etapa de operación, deba omitir la identificación y descripción de los impactos ambientales generados y por generar, por lo que dicha información resulta necesaria para la correcta determinación e implementación de las medidas de prevención y mitigación.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que dentro de la MIA-P e información complementaria, no está claro si se identificó en su totalidad la magnitud de los impactos que podrían generarse a consecuencia del total de las obras o actividades a desarrollarse en el proyecto considerando que se plantean modificaciones con respecto al proyecto inicialmente propuesto. En consecuencia se determina que los elementos presentados no son suficientes para identificar los impactos significativos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y por ende no se tiene una frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA, lo que impide evaluar ambientalmente la viabilidad del proyecto en el contexto en el que se pretende desarrollar.

## CAPÍTULO VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las “medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales” que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, esta Oficina de Representación considera que las medidas de prevención y de mitigación de los impactos ambientales propuestas en el capítulo VI de la MIA-P (págs. 67 a 69) y de la

Página 26 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

Información complementaria (págs. 40 a 47), pretenden minimizar los impactos que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del proyecto.

En este orden de ideas, la promovente en la MIA-P señala diversas *medidas de prevención* a los impactos ambientales identificados para los factores agua y residuos generados, pero que omite presentar *medidas de mitigación* aplicables a los impactos identificados para el proyecto que nos ocupa. Si bien señala que la PTAR no forma parte del proyecto, lo cierto es que a lo largo del documento menciona que los muros de contención son parte fundamental de la PTAR y que su vida útil depende a su vez de la vida útil de la PTAR, la cual es indefinida a decir de la promovente.

Ahora bien considerando que no se tiene claro cuál sería la vida útil del proyecto puesto que señala que es *indefinida*, se le requirió a la promovente, que presentara las medidas de prevención y mitigación considerando y haciendo énfasis en los impactos ambientales identificados e indicados en el capítulo anterior del requerimiento, aplicada a todo el proyecto y durante su vida útil (operación, mantenimiento y abandono del sitio), solicitándole entre otros aspectos que presentara el calendario de actividades que se consideraría para la implementación de las medidas propuestas. Lo anterior debido a que no se tenía identificado si las medidas propuestas se encontraban acordes con el desarrollo de las obras y actividades que comprende el proyecto y si se consideraba su implementación durante el total del tiempo en el que se ejecutará.

Sin embargo en la contestación la promovente refiere que por la naturaleza del proyecto, las medidas de mitigación y prevención son casi nulas pues se espera aprovechar al máximo el recurso que se ocupe para su mantenimiento, manifestando a la vez que *"...la vegetación característica del sitio crece de manera rápida, por lo que los nutrientes del suelo no se verán afectados ni por el proyecto ni por la descarga de aguas tratadas..."*, por lo que derivado de los impactos ambientales generados en su etapa de **operación y mantenimiento** (sin contemplar la etapa de abandono del sitio), enlista en la respuesta a requerimiento, una serie de medidas que identifica como *"tanto preventivas como mitigadoras"* que fungen como medidas de seguridad durante la vida útil del proyecto (indefinida), las cuales en términos generales, consisten en:

- Limpieza del cauce del arroyo innominado.
- Verificar, durante la vida útil del **muro**, la aparición de grietas o fisuras en el mismo.
- Utilización de la tierra excavada para el relleno de la pared del **muro**.
- Supervisión de los trabajos de mantenimiento y del correcto manejo de los residuos generados.

Sin embargo en tales "medidas" propuestas no se establece una clasificación y cuantificación de costos por medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, considerando entre otros aspectos, lo siguiente: Impacto, Medida, Duración, Meta, Inversión, Concepto, Unidad, Cantidad, Costo Unitario, Subtotal y Superficies destinadas, así como el Calendario de Actividades con metas y unidad de medida para cada actividad en la prevención, compensación, mitigación, reducción y restauración de impactos ambientales. Además, se aprecia que, en la respuesta formulada por la promovente, si bien se limita a dar respuesta de manera general a lo solicitado (punto vigésimo noveno y trigésimo) proponiendo diversas medidas, las cuales también es posible apreciar que presentan variaciones con lo señalado en la MIA-P, sin que la





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

promoviente haga alguna aclaración respecto de que se hayan hecho modificaciones o adecuaciones o bien, si lo señalado en la respuesta es parte complementaria de lo señalado en la MIA-P.

Por lo tanto, no se tiene claro si la identificación de las medidas propuestas realmente corresponden a las obras o actividades que comprende el proyecto y si las mismas resultarían adecuadas para mitigar o compensar los efectos que ocasionaría el desarrollo del proyecto, teniendo además que tampoco considera los efectos que se estarían ocasionando por la reducción en la dimensión y cantidad de las obras del proyecto, al entorno ambiental por lo que tampoco propone las correspondientes medidas mediante las cuales se pudiera mitigar o compensar los impactos que se ocasionarían.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, por lo que no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que, en el presente capítulo, no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas, son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

- 7. Que esta Oficina de Representación, solicitó opiniones técnicas en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 del REIA, el cual señala que dentro del PEIA, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad Administrativa Pública Federal, cuando el tipo de obra o actividad así lo requiera.

Al respecto se tiene que, derivado de dichas solicitudes, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Oficina de Representación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas, las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- Respecto a la opinión solicitada a la CONAGUA, indicada en el Resultando VII del presente oficio, mediante oficio No. BOO.920.04.03.-019/2021 0171 de fecha 18 de febrero de 2021, recibida en esta Oficina de Representación el 16 de marzo del mismo año, en la cual dicha instancia manifiesta que el personal adscrito a dicha instancia "...revisó la información de la MIA, en la que se menciona que la empresa prevé la construcción de un muro de contención de piedras con una mezcla de cemento, arena y cal en Latitud 19° 06' 04.92" y Longitud 98° 13' 53.53", Latitud 19° 06' 04.37" y Longitud 98° 13' 53.45", con la finalidad de evitar derrumbes por la erosión y conservar el cauce. Mediante el simulador de Flujos de Aguas de Cuencas Hidrográficas" SIATL (escala 1:50,000) de INEGI y Google Earth, se ubicaron las coordenadas citadas, encontrándose el cauce de una corriente que cumple con las características establecidas por el artículo 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales por lo que se considera un bien nacional a cargo de esta Comisión. Por lo que esta Dirección Local no tiene registrada alguna solicitud de permisos para realizar obras de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

*infraestructura y concesión para la ocupación de terrenos federales por parte de la empresa...”, situación que es considerada por esta Oficina de Representación al momento de emitir la presente resolución.*

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P e información complementaria en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:
- El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Oficina de Representación, está sustentado en el artículo 28 fracción X de la LGEEPA, enfocada la información contenida en la MIA-P e información complementaria principalmente, por la construcción de muros de contención de una obra de descarga de aguas residuales de una PTAR en su etapa de operación y mantenimiento, sin tomar en cuenta la etapa de abandono del sitio, en la empresa Fábrica María, S.A. de C.V., y no aportando los elementos suficientes para efectuar su evaluación toda vez que no se tiene claridad respecto del total de obras o actividades que se someten a evaluación (tales como la PTAR y la obra de descarga), si se trata de uno o dos muros, la superficie que el mismo proyecto comprende, o las dimensiones de las obras señaladas en la información complementaria, resultarían ambientalmente viables, por tanto no es posible identificar los impactos ambientales significativos que ocasionaría el proyecto en tema y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
  - Esta Oficina de Representación no tiene la certeza de que la promovente esté considerando medidas de mitigación en función de las obras propuestas y que éstas sean consideradas para toda la vida útil del proyecto, tal como fue descrito en el considerando 6 del presente oficio resolutivo.
  - La promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, sin embargo al no tener en claro las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, no se tiene la seguridad de que las mismas no contravengan los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, reglamentos, normas), teniendo en consideración que como bien refiere la CONAGUA, no existe permiso alguno para la ejecución de obras de descarga en los puntos que la promovente refiere.
  - Por otro lado, la promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presentes en el SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados directa o indirectamente a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
  - Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Oficina de Representación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

Página 29 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

9. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

“...III. *Negar la autorización solicitada cuando:*

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;*

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **niega** la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado “*Construcción de muros de contención de la descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales*” (proyecto), promovido por la persona moral Fábrica María, S.A. de C.V. (promovente), a través de su representante legal el C. Gustavo Alfonso Lezama González, con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, Estado de Puebla, por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**TERCERO.** La promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5o, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

**CUARTO.** Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el

Página 30 de 31





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2611/2021

entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficina de Representación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

**SEXTO.** Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al **C. Gustavo Alfonso Lezama González**, como persona autorizada para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de la promovente del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [REDACTED] así mismo se tienen como medios de contacto el telefono [REDACTED] y los correos electrónicos **rhumanos@lamaria.com** y/o **rhumanos@lamaria.com.mx** y/o **correventas@lamaria.com.mx** y/o [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente La promovente en su escrito de solicitud.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIV, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación hecha por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00290/21, firma como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>2</sup>.

Atentamente

  
  
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACION FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT**

Fernando Silva Triste

C.c.p.: - Minutario y Expediente (03/20 MIA-P)

L'MCCP / B'MAMF / I'MJC

<sup>2</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

